



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Cra. 5 # 22-10 Of. 622 Edificio Vives
Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAVIER DE JESÚS DIAZ ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P.-MUNICIPIO DE EL RETEN MAGDALENA
RADICACION	47-001-3333-004-2018-00192-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito presentado el día 26 de marzo del año en curso, el apoderado de la empresa AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P., interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A.

I. ANTECEDENTES

El señor JAVIER DE JESÚS DIAZ ORDOÑEZ y otros, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P.-MUNICIPIO DE EL RETEN MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a las indemnizaciones reclamadas producto de los hechos ocurridos el día 19 de junio de 2016.

En virtud de lo anterior, esta Agencia Judicial en data del 4 de diciembre de 2018, admitió la demanda de la referencia (fol. 147 exp. Digital cuaderno 1), una vez surtida la notificación a la empresa AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P., ésta llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A., (fol. 1 y s.s. del C. llamamiento de garantía N° 2), con el fin de que fuera citada al proceso, para que eventualmente responda por los perjuicios ocasionados a los demandantes, en virtud de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° RO004285, llamamiento que fue negado por esta Agencia Judicial.

Inconforme con la decisión anterior, el mandatario judicial de la empresa AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P., presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, a fin de que este Despacho modificara lo decidido a través del proveído adiado 23 de marzo de 2021 y en su lugar, se admita el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA S.A., al considerar que es la entidad beneficiaria de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° RO004285 de fecha 6 de abril de 2016.

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION

REPARACIÓN DIRECTA
JAVIER DE JESÚS DÍAZ ORDOÑEZ Y OTROS
NACIÓN-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P.-
MUNICIPIO DE EL RETEN MAGDALENA
47-001-3333-004-2018-00192-00

II. CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, respecto de la oportunidad y trámite del recurso de reposición señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el presente recurso de reposición, pues obsérvese el auto objeto de recurso fue notificado a través de mensaje de datos en fecha del 25 de marzo de 2021 y el escrito contentivo del recurso formulado fue arribado a la contención en fecha del 26 de marzo de la anualidad en curso, de lo que se colige que la interposición de la reposición fue dada durante la oportunidad legal determinada.

DEL CASO CONCRETO

Respecto al llamamiento en garantía, el Despacho se permite traer a colación el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De las disposiciones normativas pre transcritas, se infiere que el llamamiento en garantía es procedente cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION

REPARACIÓN DIRECTA
JAVIER DE JESÚS DÍAZ ORDOÑEZ Y OTROS
NACIÓN-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P.-
MUNICIPIO DE EL RETEN MAGDALENA
47-001-3333-004-2018-00192-00

o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho, y la existencia y representación legal del llamado.

Descendiendo al sub examine, sea lo primero establecer, que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que en el escrito de llamamiento en garantía contiene el nombre del llamado en garantía, así como el domicilio del llamado.

Ahora bien, del llamado en garantía presentado por la empresa AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P., frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A., se colige que el objeto de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° RO004285 de fecha 6 de abril de 2016, visible a folio 9 del cuaderno del llamamiento en garantía N° 2, se circunscribe en: **“indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales ocasionados a terceras personas y derivados de la ejecución del contrato N° CO-003-2010, de fecha 13 de mayo de 2010, por parte de CONSORCIO AGUAS DE EL RETEN 2010 relacionado con la optimización y ampliación de sistema de acueducto y construcción del sistema de alcantarillado sanitario del municipio de El Reten Magdalena”**.

Por su parte, al revisar el contrato de obra CO-003-210 visible a folio 10 del cuaderno del llamamiento de garantía N° 1, se advierte que efectivamente se establece como objeto lo siguiente: **“El Contratista se obliga a favor de Aguas Del Magdalena a la ejecución de la obra optimización y ampliación de sistema de acueducto y construcción del sistema de alcantarillado sanitario del municipio de el retén magdalena conforme a lo especificado en los pliegos de condiciones de la licitación pública N° 003 de 2010”**.

Contrato que finiquitó el día 18 de julio de 2016, como da cuenta la adición suscrita por las partes, obrante a folio 34 a 44 del cuaderno del llamamiento de garantía N° 1, es decir, que para el día 19 de junio de 2016, fecha en que sucedieron los hechos cuya indemnización se deprecia en la demanda, se encontraba vigente el contrato de obra CO-003-210 suscrito entre AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. y el CONSORCIO AGUAS DE EL RETEN 2010.

Así las cosas, es dable colegir que la empresa AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. ostenta frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. - CONFIANZA S.A., la calidad de beneficiaria, habida cuenta que, la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° RO004285 de fecha 6 de abril de 2016, fue suscrita con el objeto precisamente de: *“indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales ocasionados a terceras personas y derivados de la ejecución del contrato N° CO-003-2010, de fecha 13 de mayo de 2010, suscrito entre el CONSORCIO AGUAS DE EL RETEN 2010 y la empresa AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P.*

A más de lo anterior, uno de los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha establecido para la prosperidad de la solicitud del llamamiento en

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION

REPARACIÓN DIRECTA
JAVIER DE JESÚS DÍAZ ORDOÑEZ Y OTROS
NACIÓN-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P.-
MUNICIPIO DE EL RETEN MAGDALENA
47-001-3333-004-2018-00192-00

garantía es la legitimación para realizarlo, pues únicamente podría estar facultado para ello, quien es beneficiario o miembro de la relación contractual o de la obligación legal de donde se desprende el deber del llamado de concurrir a responder por los daños por lo que eventualmente pueda ser declarado responsable el solicitante.

En consecuencia, concluye el Despacho que le asiste razón al apoderado de la empresa AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P., razón por la cual se repondrá la decisión.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo de la providencia proferida por esta Agencia Judicial en data del 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la empresa AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P., frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A., en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., para que conteste y pida las pruebas si a bien lo tiene.

De conformidad con el Art. 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., concédase al notificado el término de traslado de (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

CUARTO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión XXI Web versión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KEVIN JOSÉ GÓMEZ CAMARGO
Juez